

Expediente: 424/19

Carátula: ARDILES MANUEL EDGARDO C/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 07/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23327630024 - ARDILES, MANUEL EDGARDO-ACTOR

20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR

23327630024 - ALCORTA, AGOSTINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - QUIROGA, JAVIER NAZARENO-POR DERECHO PROPIO

20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO

20288828637 - LA VELOZ DEL NORTE S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo III nom.

ACTUACIONES N°: 424/19



H105035942454

ARDILES MANUEL EDGARDO c/ LA VELOZ DEL NORTE S.A. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 424/19. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la impugnación de planilla presentada por la letrada AGOSTINA DEL VALLE ALCORTA.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 20/10/2025 la letrada Agostina del Valle Alcorta, apoderada del accionante, rechazó el cálculo efectuado por el demandado en la dación en pago del 13/10/2025 y practicó nueva planilla de actualización, la cual arrojó el importe actualizado de \$2.049.770,38.

Corrido el traslado a la parte demandada, la misma contestó, conforme presentación del 23/10/2025, solicitando el rechazo con expresa imposición de costas.

Por providencia del 23/10/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Primeramente, corresponde analizar las constancias de la causa principal:

1.1. El 29/04/2024 se dictó sentencia de fondo en la cual se determinó: "...I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Manuel Edgardo Ardiles, argentino, DNI n° 34.287.211, con domicilio real en Lamadrid 3124, de esta ciudad, en contra de la Veloz Del Norte SA CUIT N° 30-54661521-5, con domicilio en Colombia 3275 de esta ciudad; condenando a esta última al pago, en el perentorio plazo de CINCO DIAS, de la suma de \$3.739.616,63 (pesos tres millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos dieciséis con 63/100) en concepto de indemnización por antigüedad y preaviso, SAC sobre

preaviso, SAC proporcional, días trabajados del mes, integración mes de despido y SAC s/ integración de mes de despido, vacaciones no gozadas, diferencias salariales del periodo que opera del mes de abril de 2017 a mayo de 2018, como así la diferencia sobre SAC del 2017 que se corresponda con dicho periodo, conforme a lo considerado..."

1.2. Interpuesto el recurso de apelación por el demandado, el 18/12/2024 la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4, dictaminó en la parte resolutive lo siguiente: "**I. ADMITIR** parcialmente el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 29.04.2024, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IIIa. Nominación, conforme lo considerado; **II. Establecer** que los intereses sobre el capital se calculen en la forma considerada precedentemente..."

Asimismo, en el considerando dispuso: "...Como consecuencia considero que la tasa para el cálculo de intereses, en las circunstancias fácticas del presente caso, debe ser la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro..."

1.3. Por sentencia interlocutoria del 25/09/2025 la Excma. Cámara rechazó el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de sentencia del 18/12/2024.

1.4. Ahora bien, la parte demandada fue intimada al pago del monto de condena por cédula depositada en casillero digital el 08/10/2025, conforme lo establecido en el art. 145 del CPL, cuyo plazo de cumplimiento de sentencia vencía a los cinco días, es decir el 17/10/2025 con cargo extraordinario.

1.5. El 13/10/2025 el letrado Oscar Frias Viñals, apoderado de la parte demandada, dentro del plazo de cumplimiento de sentencia, realizó dación de pago por la suma de \$1.639.384,84 en concepto de capital de condena y \$155.816 en concepto de intereses de capital, calculados hasta el 09/10/2025.

1.6. Mediante presentación del 20/10/2025 la letrada Agostina del Valle Alcorta, apoderada del accionante, rechazó el cálculo efectuado por el demandado en la dación en pago del 13/10/2025.

Indicó que de conformidad a lo sentado en sentencia de la Excma. Cámara de Apelación del 18/12/2024 los intereses corresponden calcularlo desde el 01/12/2024 hasta el 30/09/2025, sobre el importe original de \$1.639.384,00. Aplicó un porcentaje de actualización de la tasa pasiva al 30/09/2025 en un 25,03%, cuyo resultado arrojó un total de Intereses acumulados por \$410.386,38, e Importe actualizado por \$2.049.770,38.

Por lo indicado, manifestó su rechazo al cálculo de intereses efectuado por la parte demandada, haciendo reserva de practicar planilla de liquidación actualizada hasta el efectivo pago total de la condena, conforme la tasa fijada por el tribunal y la doctrina vigente del Colegio de Abogados de Tucumán.

Por último, aceptó el pago a cuenta, y requirió que se libre orden de pago a favor del accionante, imputando primero a intereses y luego a capital, conforme las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación.

1.7. Ordenado el traslado a la parte demandada, conforme decreto del 21/10/2025, la misma contestó el 23/10/2025, por la cual solicitó se rechace el planteo de impugnación de planilla de actualización de capital presentada por la parte accionante.

Como fundamento de su pretensión, explicó que aún no se encontraba vencido el plazo dispuesto en proveído del 07/10/2025 (depositado en casillero el 08/10/2025), por tanto no se cumplió el presupuesto exigido por el artículo 770, inc. c del CCCN, dado que el accionado no se encontraba en mora al momento de efectuar el pago de la condena.

Por ello, la planilla presentada por la parte accionante no se encuentra ajustada a derecho, ya que tomó -como base para el cálculo de los intereses- el importe total de la sentencia definitiva del 18/12/2024 de \$1.639.384,84, monto que incluye tanto el capital de \$125.179,24 como los intereses calculados hasta el 30/11/2024 por \$1.514.205,60.

Fundó su pretensión en el art. 770 del CPCCN y precedente jurisprudencial que consideró aplicable al presente caso.

Concluyó su relato al esbozar que los supuestos exigidos por el art. 770 del CCCN no se encontraban cumplidos, ya que el deudor no se encontraba en mora, por tanto, los intereses calculados hasta la fecha de la sentencia no se acumulan al capital ni deben ser actualizados.

2.1. Relatado lo anterior, y analizada así las constancias de la presente causa y las posturas asumidas por cada una de las partes, es preciso recordar lo previsto por el art. 770 del CCYCN que expresamente establece que: *"...No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..."*. Lo resaltado es de mi autoría.

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo, en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que la misma normativa preve.

2.2. Ahora bien, conforme lo analizado anteriormente, adelanto mi decisión de rechazar la impugnación planteada por la accionante, por cuanto yerra en sus cálculos, al actualizar el capital de condena sin discriminar capital histórico de los intereses de actualización, configurando así el citado anatocismo, no dándose en el presente caso el presupuesto legal previsto por el art. 770 inc. c) para proceder a la capitalización de los intereses.

2.3. Respecto a la presentación del demandado al momento de efectuar la dación en pago la misma expresó: *"...1) Doy en pago la suma de \$1.639.384,84 en concepto de capital de condena y la suma de \$ 155.816,00 en concepto de intereses por capital, calculados hasta el 09/10/2025..."* de la cual advierto que la misma no contiene con precisión la fecha tomada de inicio para el cálculo de los intereses, ni tampoco cual fue la tasa aplicada, no teniendo este juzgador conocimiento de como llegó al monto que dio en pago.

2.4. Por lo expuesto, corresponde practicar una nueva planilla de actualización, actualizando el capital histórico desde el 01/12/24 al 13/10/25, (fecha de la dación en pago). Se aclara que se imputará la misma primero a intereses, y luego a capital, y luego se procederá a realizar una nueva actualización por dicho saldo hasta el 31/10/2025, siendo ésta la fecha de la última actualización disponible. Por último, destaco, que corresponde aplicar la Tasa pasiva. Así lo considero.

PLANILLA

Capital	\$ 125.179,24
Intereses Tasa Pasiva BCRA al 30/11/2024	\$ 1.514.205,60
Total adeudado al 30/11/2024	\$ 1.639.384,84
Decreto art. 145 CPL	07/10/25
Firmeza de resolución	17/10/25
Dación en pago	13/10/25

1)Intereses T. Pasiva desde 01/12/24 al 13/10/25 Capital Intereses

Capital	\$125.179,24	
Intereses Tasa Pasiva BCRA al 30/11/2024	\$1.514.205,60	
T. P. BCRA desde 01/12/24 al 13/10/25 26,54 %	\$ 33.227,70	
Subtotal	\$125.179,24	\$1.547.433,30

2) Imputación Dación en pago Capital Intereses

	-\$ 91.951,54	-\$1.547.433,30
Total adeudado al 13/10/2025	\$33.227,70	\$ 0,00
T. P. BCRA desde 14/10/25 al 31/10/25 2,01 %	\$ 667,74	
Subtotal capital e intereses	\$33.227,70	\$ 667,74

Total adeudado capital e intereses al 31/10/2025 \$33.895,45

2.3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de planilla practicada por el accionante y, en consecuencia, aprobar la planilla practicada por este Juzgado.

3. Costas: Atento al resultado arribado,corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad de conformidad con el art. 20 Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO

1- **RECHAZAR** la impugnación de planilla practicada por la letrada **AGOSTINA ALCORTA**, apoderada del accionante Conforme lo considerado.

2- **APROBAR** la planilla practicada en la presente sentencia para el accionante en la suma de **\$33.895,45 (capital \$33.227,70 + intereses \$667,74 al 31/10/2025**.Atento a lo considerado.

3- **COSTAS:** conforme se considera.

4- **DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/43f7ea20-b976-11f0-8098-11a7a31ebf41>